



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Servidumbre No. 2020-00238

Como quiera que no se reúnen los requisitos dispuestos por el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, la intención de todas las partes y la existencia de pruebas por practicar, así como la naturaleza del proceso que impone forzosamente la práctica de la inspección judicial, no se accede a las solicitudes allegadas para dictar Sentencia Anticipada **[35AllanamientoPretensiones]**

[36CoadyuvarSolicitudSentenciaAnticipada]. Con todo, si luego de practicada la inspección judicial la totalidad de las partes así lo solicitan, se podrá obviar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y emitir sentencia anticipada.

Por otro lado, vista la manifestación arrimada por el extremo demandante **[39SolicitudInspeccionJudicial]** en la que informa las dificultades de realizarse la diligencia de inspección judicial de manera virtual, por cuanto, la conexión a internet en los inmuebles materia de controversia es nula, sumado a que, esta sede judicial no ostenta competencia territorial para concurrir de manera presencial al inmueble, el Juzgado con sustento en el inciso 2 del artículo 171 del Código General del Proceso, DISPONE:

COMISIONAR por ser estrictamente necesario al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con amplias facultades para llevar a cabo la inspección judicial decretada por auto del 21 de agosto de 2021 **[27AutoDecretaPruebasFijaFechaDiligencia]**, conforme a los fines previstos en el artículo 376 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

Una vez se surta la comisión, el despacho dispondrá sobre las siguientes fases del proceso.

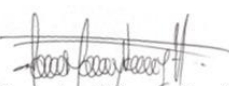
NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

JP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 133 del 19 de diciembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario